



**Comisión Permanente
de Igualdad
de Género
y No Discriminación**

**Compendio Electoral:
Perspectiva de Género
e Inclusión**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	3
GLOSARIO.....	5
1. MARCO NORMATIVO.....	6
1.1. Internacional.....	6
1.2. Nacional.....	7
1.3. Local.....	8
2. DERECHOS HUMANOS.....	9
3. PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	12
4. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.....	13
4.1. Antecedentes de los derechos político-electorales de las mujeres.....	13
4.2. Evolución de la participación política de las mujeres en México	18
4.2.1. Principio constitucional de paridad de género.....	20
4.2.2. Acciones implementadas por el OPLE Veracruz, para el cumplimiento del Principio Constitucional de Paridad de Género.....	23
5. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....	25
6. EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA.....	27
6.1. Acciones Afirmativas	34
6.1.1. Personas indígenas.....	35
6.1.2. Personas jóvenes	37
6.1.3. Personas afroamericanas.....	38
6.1.4. Personas de la diversidad sexual.....	39
6.1.5. Personas con discapacidad.....	40
6.2. Resultados de la implementación de las acciones afirmativas	40
7. INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE PROMUEVEN Y PROTEGEN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA.....	41
FUENTES DE CONSULTA	46

PRESENTACIÓN

Las democracias constitucionales modernas se fundamentan en el nivel de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en sus territorios, los cuales tienen como base la noción de que todas las personas tienen la característica intrínseca de ser iguales en dignidad; de lo cual se desprende que debemos gozar de los mismos derechos fundamentales, incluidos los derechos político-electorales.

No obstante, la experiencia nos ha mostrado que el reconocimiento de la igualdad ante la Ley, no siempre se ve traducido en una igualdad sustantiva que se refleje en la vida diaria de las personas. Así, tenemos que, a lo largo del tiempo, diversos grupos poblacionales han enfrentado contextos estructurales de desigualdad y discriminación en el ejercicio y goce de sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el derecho a la igualdad no solo abarca la concepción negativa en la que se prohíbe diferencias de trato arbitrarias; sino también una *“positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”*¹.

En ese sentido, el presente Compendio se basa específicamente en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, partiendo de un análisis de los avances normativos que paulatinamente han logrado alcanzar las mujeres y otros grupos poblacionales que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en México, para obtener el reconocimiento total de estos derechos. Por tanto, constituye un documento de consulta actualizado

¹ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas), 2012, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

para conocer el marco legal que sustenta la garantía del derecho humano a participar plenamente en la toma de decisiones.

De igual manera, en este documento se mencionan algunas políticas públicas que se han implementado gradualmente en nuestro estado, con el objetivo de combatir la discriminación indirecta que no resulta necesariamente de actitudes adoptadas intencionadamente, sino de motivos o causas estructurales, socioculturales, económicas, entre otras.

Aunado a lo anteriormente descrito, se incorporan otros apartados, donde se exponen algunas medidas adoptadas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para alcanzar la igualdad sustantiva, como son las acciones afirmativas² en favor de diversos grupos poblacionales, particularmente pueblos y comunidades indígenas, juventudes, personas de la diversidad sexual, personas afromexicanas y con discapacidad.

² Sala Superior TEPJF. Jurisprudencia 11/2015, “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

“Las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos”.

GLOSARIO

Para efectos de este Compendio, se entenderá por:

Código	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión	Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
OPLE Veracruz u Organismo	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Internacional

- ❖ *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*
- ❖ *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” -por sus siglas en inglés- y su Protocolo Facultativo*
- ❖ *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo*
- ❖ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*
- ❖ *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”*
- ❖ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Belém Do Pará”*
- ❖ *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer*
- ❖ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*
- ❖ *Carta Democrática Interamericana*
- ❖ *Consenso de Quito*
- ❖ *Consenso de Brasilia*
- ❖ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*
- ❖ *Declaración de Sentimientos de Séneca Falls*
- ❖ *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

- ❖ *Estrategia de Montevideo*
- ❖ *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*
- ❖ *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*
- ❖ *Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria*
- ❖ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo*

1.2. Nacional

- ❖ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- ❖ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*
- ❖ *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*
- ❖ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
- ❖ *Ley General de Partidos Políticos*
- ❖ *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*
- ❖ *Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad*
- ❖ *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*

1.3. Local

- ❖ *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*
- ❖ *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*
- ❖ *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*
- ❖ *Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*
- ❖ *Ley de Desarrollo Integral de la Juventud*
- ❖ *Ley para la integración de las personas con discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*
- ❖ *Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*

2. DERECHOS HUMANOS

A raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, el progreso de la sociedad ha tenido como base el respeto a estos derechos.

Este documento, de gran valor jurídico, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo serán reales a partir del reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de toda persona. En él se consagra la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por ello, es preciso referir que los derechos humanos son aquellas prerrogativas fundamentales que todos los seres humanos poseen, sin distinción alguna por motivos de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición³.

Los principios de los derechos humanos son los siguientes:

- **Universalidad:** todas las personas son titulares, por igual, de todos los derechos humanos.

Los Estados que han ratificado al menos uno de los tratados de derechos humanos, tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- **Inalienabilidad:** es decir, que no deben suprimirse, salvo las situaciones en que las debidas garantías procesales lo permitan.

“Se dice que son inalienables en el sentido de que no pueden ser renunciados ni revocados por sus propios titulares, es decir, que no

³ Organización de las Naciones Unidas, México. Sitio web disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249

pueden ser «enajenados» en el sentido de que el propio titular no está moralmente autorizado para prescindir de ellos. El sistema moral le ha inmunizado incluso contra sí mismo. Como escribe Meyers «un derecho inalienable excluye que sus titulares se despojen a sí mismos de los vínculos morales con el objeto del derecho porque un titular no puede dejar de tener una legitimación para el bien que le confiere un derecho inalienable»

Diana T. Meyers, 1988

- **Interdependencia e indivisibilidad:** se refiere a que los derechos humanos están vinculados entre sí y que son indivisibles. Es decir, que el goce y ejercicio de un derecho vincula de alguna manera a la garantía de que se cumplan y respeten el resto de los derechos humanos; de igual manera, si un derecho humano es violado, pone en riesgo al resto⁴.

Al hablar de la progresividad de los derechos humanos se hace referencia a que cuando las y los ciudadanos los han adquirido, no se pueden disminuir y no puede haber un retroceso en el ejercicio y disfrute de los mismos.

Sin embargo,- lamentablemente- en la actualidad, la discriminación es un fenómeno que afecta el tejido social en nuestro país, estado y localidad. A través de ella, se dan tratos desfavorables, además de que se excluyen o restringen derechos por características o particularidades de las personas.

⁴ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>

Asimismo tenemos que puede ocasionar efectos negativos en ellas, mediante acciones de violencia que las lleva al aislamiento, provocando así la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

En ese sentido, los principios de “igualdad” y “no discriminación”, establecen que toda persona, sin distinción, tiene derecho a que se le garantice su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, por ningún motivo.

En atención a lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Por su parte, la Constitución Federal, en su artículo 1, consagra el principio de la no discriminación, mientras que el artículo 4 establece la igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, se destaca que a partir de la reforma constitucional de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y de los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte.

3. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Se refiere a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, pretendiéndose justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En la actualidad, la utilizamos como una herramienta que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su sexo, sino también por los roles o estereotipos de género que ha sido asignados por la sociedad, así como sus consecuencias de manera sistémica.

Hoy en día es de suma importancia que apliquemos dicha perspectiva, toda vez que ello permitirá formar una visión que, a través de la distinción de las oportunidades que deben ser otorgadas al género que se ha visto menormente favorecido, muestre cuáles serían las vías óptimas para lograr un equilibrio entre los géneros; bajo la premisa de lograr un balance que posicione en un estado de equidad a los grupos sociales.

Otro aspecto relevante es transversalizar la perspectiva de género, la cual se entiende como el proceso de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y para los hombres cualquier acción, desde cualquier ámbito que se planifique. Es una estrategia

para conseguir que las necesidades se basen en las necesidades específicas de cada género para la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que no se perpetúe la desigualdad. **El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad entre los géneros.**⁵

4. LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

4.1. Antecedentes de los derechos político-electorales de las mujeres

Es un hecho notorio que el ámbito de la política ha sido reservado mayoritariamente para los hombres, pues su estructura, su dinámica, la articulación de sus instituciones y la manera en que es ejercido el poder, han construido un sistema en el que las mujeres no han logrado obtener, en la misma proporción que los hombres, la oportunidad de participar activamente en la esfera política y en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, para dimensionar la importancia y trascendencia de la conquista de los derechos políticos de las mujeres, resulta necesario hacer un breve recorrido por el largo camino que tuvieron que caminar para obtener el reconocimiento de su derecho a la igualdad en materia de goce y ejercicio de los derechos político-electorales.

Antes que nada, destacaremos que, el primer grupo organizado de feministas apareció en Estados Unidos, cuando las mujeres que formaban parte del movimiento para abolir la esclavitud en aquel país comenzaron a reflexionar sobre su propio contexto social; por

⁵ Barquet Mercedes y Benítez Silva Alejandra. 2012. “La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para alcanzar la igualdad”. Colección Equidad de género y democracia. Colaboración de la SCJN, el TEPJF y el IEDF.

lo que, en 1848, llevaron a cabo la primera Convención sobre Derechos de la Mujer, en Seneca Falls, Nueva York.

Por otra parte, en 1893, Nueva Zelanda fue el primer país que concedió el derecho al voto a las mujeres. Trece años más tarde, las mujeres de Finlandia ejercieron por primera vez su derecho de sufragio, es decir, en 1906.

La conquista de los derechos de las mujeres, al menos en el mundo occidental, se encuentra asociada al llamado *movimiento feminista*, el cual se desarrolló durante los siglos XIX y principios del XX.

Así, tenemos a una **primera ola feminista** que fue la que reivindicó el derecho de las mujeres al sufragio, es decir, a poder votar en las elecciones para designar representantes populares. Si bien este movimiento surgió hasta el siglo XIX, la primera obra en la que sistemáticamente se defendieron los derechos de las mujeres, particularmente, el derecho a la igualdad, fue escrita a finales del siglo XVIII por Mary Wollstonecraft, a quien se considera la primera filósofa feminista de la historia.

En su trabajo “*Vindicación de los derechos de la mujer*”, publicado en 1792, la escritora inglesa defendió la idea de que una nación no podía progresar si las mujeres, que constituyen la mitad de su población, eran marginadas a la esfera privada, obligadas a atender exclusivamente asuntos domésticos, privándolas no solamente de sus derechos naturales, tanto civiles como políticos; sino también de ser útiles para la sociedad en un plano de igualdad con los hombres. Para conseguir este objetivo, se reclamó la posibilidad de ser intelectual y económicamente autónomas, a través de una educación igual a la de los hombres y la posibilidad de participar en el mercado laboral.

Las mujeres de la **segunda ola** reclamaban derechos políticos, pero también un mayor acceso a la educación y salarios igualitarios. Es así que, en la primera Convención sobre

Derechos de la Mujer, en Seneca Falls, 68 mujeres y 32 hombres firmaron la llamada *Declaración de Sentimientos*, redactada por una de las líderes del movimiento, Elizabeth Cady Stanton. En este documento plasmaron los derechos que les corresponden a las ciudadanas y que, hasta ese momento, les habían sido negados.

Al terminar la guerra civil estadounidense (1861-1865), fueron reconocidos los derechos políticos de las personas afrodescendientes; sin embargo, las mujeres siguieron siendo excluidas de participar en los asuntos públicos. Por eso, fue que el movimiento feminista se concentró principalmente en la reivindicación del derecho al voto.

En ese sentido, en 1868, se crearon dos organizaciones sufragistas que serían fundamentales para el movimiento: la *Organización Nacional en favor del Sufragio de la Mujer*, liderada por la autora de la Declaración de Sentimientos, Elizabeth Cady Stanton, anteriormente referida; y la *Organización de Mujeres Americanas en favor del Sufragio Femenino*, comandada por Lucy Stone. En 1890, ambas organizaciones se fusionaron para crear la *Organización Nacional de Mujeres Americanas en favor del Sufragio Femenino*.

Las reflexiones de estos grupos feministas derivaron en la organización de un movimiento sufragista, extendiéndose mayoritariamente en los Estados Unidos, promoviendo -en 1920-, la aprobación de la Décimo novena enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, que reconoció el derecho al voto de las mujeres en elecciones tanto federales, como estatales.

Otro evento que marcó un parteaguas en la participación política de las mujeres a nivel mundial, fue la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1995.

La **tercera ola** tuvo lugar en el siglo XX, como una nueva generación de activistas en busca de la igualdad, pero que pretendían romper con la idea tradicional del feminismo.

Es decir, procurar un enfoque más perspicaz en los asuntos concernientes a las zozobras femeninas por medio del estudio de particularidades de cada grupo y la exaltación de la diversidad cultural, religiosa, racial y sexual⁶. De este modo, se defiende la idea de que las mujeres no se vean afectadas por un único tipo de desigualdad, sino que se conjuntan diversas condiciones (clase, género, discapacidad, origen étnico, posición económica, preferencias sexuales, etc.) y se comienza a hablar de **interseccionalidad**.⁷

Por ello, en 1989, la abogada y teórica Kimberlé Williams Crenshaw desarrolló la teoría de la “**interseccionalidad**” para mostrar cómo las diversas identidades de una persona se superponen para influir en la manera en que es tratada. Esta teoría condujo al “**feminismo interseccional**”, que surgió como una respuesta a las múltiples formas de opresión de las mujeres.⁸

En ese sentido, los movimientos de la tercera ola tocan otros temas, generando nuevas y distintas corrientes: feminismo social, cultural y corporal, multicultural, homosexual o ecofeminismo.⁹

En el caso de México, una característica más de esta tercera fase es la tendencia hacia la transversalización del feminismo en los distintos niveles de gobierno y en los distintos

⁶ Biswas Andrea. 2004. “LA TERCERA OLA FEMINISTA: CUANDO LA DIVERSIDAD, LAS PARTICULARIDADES Y LAS DIFERENCIAS SON LOS QUE CUENTA”. Canadá. Consultable en el link siguiente: <https://www.uam.mx/difusion/revista/sep2004/biswas.html>

⁷ Garrido Rodríguez Carmen. 2021. “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las olas”. Investigaciones Feministas. Ediciones Complutense. Consultable en el link siguiente: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/68654>

⁸ National Women’s History Museum. 2021. Feminismo: La Tercera Ola. Agosto. Consultable en: <https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-tercera-ola>

⁹ Gilas, Karolina Monika. 2014. “Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas”. Temas selectos de Derecho Electora. TEPJF. Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Temas%20Selectos%20de%20Dercho%20Electoral%20No.%2049.pdf

sectores políticos, entre ellos, los partidos políticos, que comenzaron a integrar a las mujeres a la contienda político-electoral como una regla y no como una excepción.¹⁰

Por cuanto hace a la **cuarta ola**, esta se basa principalmente en el hecho de que el movimiento se ha hecho global. Se organizaron y celebraron manifestaciones feministas en lugares especialmente discriminatorios y opresivos para la mujer, tales como Mosul, Bagdad, Turquía, Arabia Saudita e Irán. Los objetivos y reivindicaciones que identifican a esta ola son esencialmente la lucha contra todas las formas de violencia hacia la mujer, incluida la sexual y prostitución, así como la consecución de la paridad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos.¹¹

Los primeros momentos de transición del movimiento de la tercera a una cuarta ola, son los que ocurrieron en 2016, con la expansión del hashtag *#MiPrimerAcoso*, por medio del cual algunas mujeres narraron sus experiencias sobre ese tipo de violencia a través de la red social *Twitter*. Además, en 2019, se presentó el movimiento *#MeToo México*, replicando lo que dos años atrás fue una experiencia similar en Estados Unidos, para denunciar los procesos de acoso, discriminación y violencia sexual sufrida por las mujeres en diversos ámbitos.¹²

Ahora bien, es preciso referir que esta cuarta ola o movimiento de masas, interseccional y ciberactivo **es la fase actual**, en la cual se lucha por la igualdad real, por eliminar la

¹⁰ Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación. 2022. “Mujeres en la justicia”. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/sites/default/files/revista/202211/Revista%20Mujeres%20en%20la%20Justicia%20nu%CC%81mero%203_accesibilidad.pdf

¹¹ Nani Aguilar Barriga. 2020. “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”. Facultad de Derecho de Málaga. Consultable en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5387/3806>

¹² Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación. 2022. “Mujeres en la justicia”. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/sites/default/files/revista/202211/Revista%20Mujeres%20en%20la%20Justicia%20nu%CC%81mero%203_accesibilidad.pdf

brecha salarial y por un mayor reconocimiento del trabajo de las mujeres; además, se busca que haya una distribución más equitativa de la riqueza y que se acepte la diferencia de identidades como camino a la igualdad social.

Finalmente, tenemos que la tecnología define esta cuarta fase y las redes sociales permiten construir un movimiento online fuerte, popular y reactivo.¹³

4.2. Evolución de la participación política de las mujeres en México

En el caso de México, las mujeres han participado de forma notoria en momentos históricos de nuestro país, toda vez que han luchado y lo siguen haciendo, para que su introducción y desempeño en la actividad política sea reconocida y respetada.

Una de esas pioneras mexicanas en la participación de la vida política y pública fue María de la Natividad Josefa Ortíz Girón, mejor conocida como Josefa Ortíz de Domínguez, esposa del Corregidor de Querétaro Miguel Domínguez, quien envió a su mensajero a avisar, a Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, del descubrimiento del movimiento independentista de México en 1810; asimismo, sería encarcelada en diversas ocasiones acusada de conspiración.

En el año 1916, Hermila Galindo Acosta, también conocida como Hermila Galindo de Topete presentó la demanda del sufragio de las mujeres ante el Congreso Constituyente. El asunto no prosperó y se les negó el voto bajo argumentos de supuesta incapacidad, falta de preparación, entre otros. Sin embargo, le fueron reconocidos otros derechos como el de ocupar cargos o comisiones públicas, el de asociación con fines políticos, el

¹³ Díaz López Martha Guadalupe. 2022. “Analizan las diferentes olas del feminismo”. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán. Consultable en el link siguiente: <http://gacetacomunidad.cuautitlan.unam.mx/2022/03/analizan-las-diferentes-olas-del-feminismo/>

de petición, e incluso el de tomar armas en defensa de la República. En virtud de ello, algunas feministas la señalan como la primera mujer diplomática del país.

Por otro lado, en 1923, en el estado de Yucatán se reconoció el voto femenino tanto municipal como estatal, obteniendo como resultado tres mujeres electas para diputadas al Congreso Local: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib Cícero y Beatriz Peniche de Ponce. Además, Rosa Torre fue electa como regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, cuando el gobernador Felipe Carrillo Puerto murió asesinado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar sus funciones por amenazas de muerte.

Años más tarde, en 1947, bajo la presidencia de Miguel Alemán, se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, para reconocer el sufragio parcial de las mujeres en las elecciones municipales en todo el territorio mexicano.

Como consecuencia de la reforma constitucional del 17 de octubre de 1953, a los artículos 34 y 115, impulsada por el Presidente de la República Adolfo Ruíz Cortines, se le otorgó la ciudadanía plena a las mujeres, lo cual permitió que obtuvieran, finalmente, el reconocimiento de su derecho al voto y a ser votadas.

Después de la reforma, el artículo 34 de nuestra Carta Magna quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

En el mismo sentido, pero desde otro flanco, poco a poco algunas mujeres empezaban a figurar en la vida pública, prueba de ello es que en el año de 1954 fue electa la primera mujer como diputada del Congreso de la Unión; sin embargo, fue en 1955, que las mujeres mexicanas pudieron hacer efectivo su voto por primera vez en elecciones federales para elegir la conformación de ese H. Congreso.

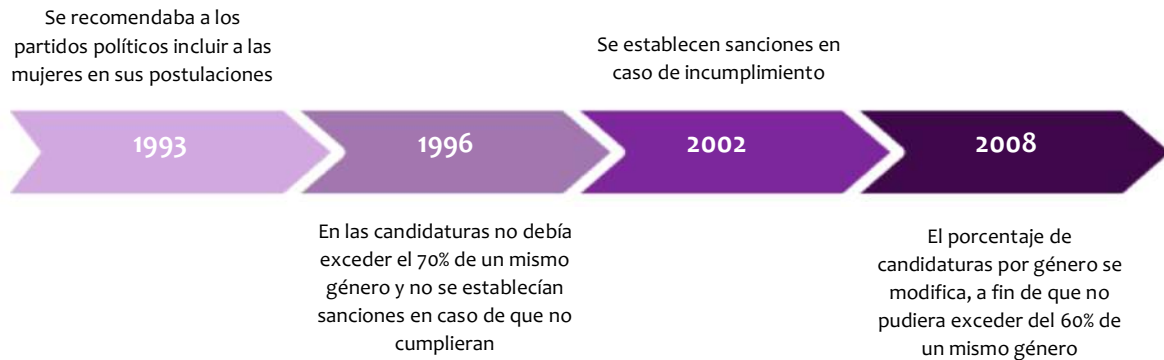
Asimismo, es preciso mencionar que en 1979 resultó electa la primera gobernadora en el estado de Colima; y fue hasta finales del siglo, en 1998, que la Cámara de Diputados fue presidida por una mujer.

4.2.1. Principio constitucional de paridad de género

Bajo la premisa de promover una mayor participación de las mujeres en la vida política, fueron implementadas las cuotas de género, cuya aplicación principal fue garantizar el acceso efectivo a candidaturas y cargos de elección popular, de modo que no predominara exclusivamente un género en la representación política, sino que se fueran equilibrando poco a poco las proporciones entre hombres y mujeres, a través de la reserva de algunos cargos para ellas.

La implementación de las cuotas de género ha sido objeto de un gran avance en la vida democrática e incluyente del país, ya que los partidos políticos las comenzaron a considerar en mayor proporción para postularlas a través de sus listas de candidaturas, y, sobre todo, para que logran acceder a cargos de elección popular.

Estas cuotas fueron evolucionando de la siguiente manera:



Aun con dicho avance, todavía quedaba un gran reto por cumplir: lograr una igual proporción de los géneros en la representatividad política. Por lo que, derivado de múltiples movimientos sociales y de la suma de esfuerzos institucionales – legislativos en México, se suscitó la reforma político-electoral en el año 2014, misma que otorgó un rango constitucional a **la paridad entre mujeres y hombres** en las candidaturas para integrar el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales, Presidencias Municipales y Regidurías.

Logrando así que, a la fecha, la Constitución Federal establezca en el artículo 41, fracción primera, que los partidos políticos deben fomentar la paridad entre los géneros; esto es, que a través del registro a sus candidaturas para los procesos electorales correspondientes, el 50% de las candidaturas correspondan a mujeres y el 50% a hombres.

La paridad de género entendida como principio constitucional, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, y de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE, se define como:

“Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”

Dicho principio debe ser observado por:

- Partidos políticos;
- Coaliciones; y
- Candidaturas independientes

Si bien es cierto que el cumplimiento de la paridad de género derivó en un incremento importante en el número de mujeres electas en cargos de elección popular, también lo es que aún quedaban otros cargos públicos en los que resultaba necesario se implementaran mecanismos para que pudieran acceder a ellos.

De lo cual derivó que el 14 de mayo de 2019, se aprobara en el Senado de la República el proyecto de Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se estableció la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad de género en la integración de los Poderes de la Unión; esquema que debía ser igual para los estados y sus ayuntamientos.

Esta reforma, conocida como “**Paridad en todo**”, modificó y adicionó la observancia del principio de paridad de género en la postulación de todas las candidaturas, incluida la elección de representantes de los municipios con población indígena; además, incluyó la obligación de que los municipios conformaran sus cabildos bajo este principio.

De esta manera, se garantizó el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; pero también debía observarse esta disposición en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Asimismo, las reformas y adiciones a los artículos 41, 52, 94 y 115 de la Constitución Federal, establecieron expresamente que los partidos políticos tenían como fin fomentar el principio de paridad de género; que la Cámara de Diputados estaría integrada por 300 Diputaciones electas según el principio de votación mayoritaria relativa y 200 según el principio de representación proporcional; de igual forma, en la elección de representación proporcional tanto de Diputaciones y Senadurías, debía observarse el principio de paridad de género; y las listas de candidaturas deberían alternar mujeres y hombres; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de once integrantes, Ministras y Ministros.

¡DATO IMPORTANTE!

En el estado de Veracruz, la inclusión de las mujeres en la esfera política se ha visto favorecida por las diversas políticas públicas implementadas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género; tan es así que, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las mujeres alcanzaron una representatividad más equitativa en el Congreso del Estado, al quedar conformado por 25 mujeres y 25 hombres; alcanzando así la primera integración paritaria del Congreso Local.

4.2.2. Acciones implementadas por el OPLE Veracruz, para el cumplimiento del Principio Constitucional de Paridad de Género

Durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022, el OPLE Veracruz dio cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a un cargo de elección popular.

Es así que, para dar cumplimiento al principio de paridad de género, utilizó los siguientes criterios:

- 1. Paridad Horizontal:** Se aplica a las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, con la finalidad de obtener como resultado que el 50% del total de las candidaturas que cada partido o coalición presentó para determinado cargo, estuvieron conformados por el mismo género. Cuando el número de postulaciones es impar, un género podrá superar al otro solo en una fórmula. Para el caso de los ayuntamientos es aplicable al cargo de presidencia municipal.
- 2. Paridad Vertical:** Las candidaturas que se postulen por listas o planillas se deben integrar de manera paritaria, es decir, la mitad de las candidaturas del género femenino y la otra mitad del género masculino (50/50 o 50/50+1 en el caso de que el número de cargos sea impar). Se aplica en las candidaturas por el principio de Representación Proporcional; en el caso de los ayuntamientos, en la totalidad de la planilla.

Este criterio se consigue a través de la **ALTERNANCIA**, es decir, si la primera fórmula estuviera integrada por el género femenino, la siguiente deberá estar integrada por el género masculino y, así, sucesivamente.

- 3. Bloques de Competitividad:** Los Partidos Políticos no podrán postular a un solo género en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más altos y bajos en el proceso electoral anterior. Para ello, se establece un esquema de postulación en bloques y sub-bloques de competitividad. Se aplica en las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa.

En todos los casos se debe garantizar la **HOMOGENEIDAD**, es decir, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; advirtiendo que se podrá exceptuar lo

anterior, cuando el propietario sea hombre. En tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa (fórmula mixta); y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

5. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Es importante mencionar que aun con la implementación de cuotas o con el principio de paridad de género, los obstáculos para alcanzar la igualdad sustantiva se siguen haciendo presentes. En el caso concreto de México, estos obstáculos ya no se encuentran en nuestro marco normativo o en las actuaciones por parte de los Tribunales, sino en las prácticas cotidianas que dificultan que la participación política de las mujeres pueda ejercerse en verdaderas condiciones de igualdad.

Lo anterior, en virtud de que existen acciones y omisiones que generan un efecto amedrentador y violento en perjuicio de las mujeres que asumen el reto de participar en la política, lo cual implica un impedimento para alcanzar su participación igualitaria.

Como primer punto, es importante referir que la violencia contra actores políticos, sin importar su género, es un fenómeno que se encuentra presente en todas las sociedades y en todos los tiempos, pues en la lucha por la conquista o el sostenimiento del poder, se ha hecho uso de la violencia como un medio extremo para la consecución de objetivos políticos; también resulta innegable que existen acciones u omisiones que particularmente afectan de manera diferenciada a las mujeres.

Por lo que, es importante mencionar que la violencia, es *“todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto, originando*

un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima”¹⁴.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define a la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidos amenazas, coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada¹⁵.

Finalmente, la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis es definida de la siguiente manera:

“...Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Aun cuando existe el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a la seguridad, nos encontramos con la lamentable situación de que las mujeres sufren violencia por el

¹⁴ Violencia, disponible en: <https://conceptodefinicion.de/violencia/>

¹⁵ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Consultable en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

solo hecho de serlo, debido a las relaciones de poder históricamente asimétricas dentro un sistema actual, en las que se pretende conservar el poder mediante el uso de la coacción. Esta violencia puede ejercerse de las siguientes maneras:¹⁶



6. EL DERECHO A LA IGUALDAD DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Como resultado de todos los esfuerzos institucionales, reformas legislativas, acciones afirmativas y del marco convencional al que el Estado mexicano pertenece, la igualdad en el sistema jurídico mexicano se encuentra a nivel de un principio Constitucional consagrado en su artículo 1º, mismo que a la letra dice:

¹⁶ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Sin embargo, es necesario reconocer que, a pesar de ello, en la actualidad la mayor parte de la población enfrenta una discriminación estructural, es decir, mujeres, juventudes, personas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y de la diversidad sexual, entre otros grupos; quienes lamentablemente experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha interpretado el derecho a la igualdad, reiterando por un lado, que este principio implica que *“las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente”*¹⁷.

¹⁷ SCJN. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. 1a./J. 125/2017 (10a.), 01 de

De esta manera, observamos que el principio de igualdad formal o igualdad ante la ley impone un límite material a la producción legislativa¹⁸, pues prohíbe que se pueda discriminar por circunstancias como el sexo, raza, religión, preferencias sexuales, opiniones políticas, posición económica, entre otras de las llamadas categorías sospechosas, con base en las cuales resulta inadmisibles establecer diferencias de trato entre las personas.

De esta forma, la igualdad formal obliga a que la ley no trate de manera distinta a quienes viven bajo un mismo sistema jurídico, lo que supone que las normas deben ser, en principio, generales y abstractas, es decir, tener como destinatarios a todos los individuos de una misma clase; y aplicarse de forma uniforme, referente a que los casos iguales deben ser solucionados de la misma forma.

No obstante, de acuerdo con el jurista español Manuel Atienza, no se habla de igualdad ante la ley sino de igualdad en la ley, referente a que ésta no debe ser solo formal, sino real y efectiva. Esta exigencia, pretende que las leyes deben estar diseñadas de tal forma que su aplicación produzca resultados igualitarios en cuanto a las condiciones de vida de los ciudadanos.

Por lo tanto, dado que en la realidad existen diferencias sociales que impiden que determinados grupos que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad, ejerzan sus derechos fundamentales en circunstancias de igualdad, esta visión del principio de igualdad justifica que los Estados tomen medidas que pueden ir en contra del concepto abstracto de igualdad ante la ley. De acuerdo con esta perspectiva, el mandato de no discriminación implícito en el derecho a la igualdad prohíbe no sólo la discriminación directa, sino también la indirecta.

diciembre de 2017. Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1>

¹⁸ Manuel Atienza, El sentido del derecho. Editorial Ariel, pág. 177, 2001.

La primera de ella se da en los casos en que la desigualdad de trato se basa en algún rasgo característico de las personas pertenecientes a un grupo social o en una característica indisociable con este (igualdad ante la ley).

Por otra parte, existirá la discriminación indirecta cuando se aplique un criterio o disposición que es aparentemente neutral, pero que provoca efectos desproporcionalmente perjudiciales para algún grupo social, al permitir que, por sus resultados o consecuencias, subsista una situación fáctica de desigualdad, con independencia de que dicha discriminación indirecta sea o no voluntaria.

Pues si bien todas las personas somos iguales en dignidad y derechos, en la realidad existen diferencias que nos distinguen, las cuales pueden ser relevantes en nuestro acceso al goce y ejercicio de derechos fundamentales. Por eso, es que resulta relevante el tratamiento que cada sistema jurídico le dé a esas diferencias que imperan dentro de la sociedad.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, existen cuatro modelos de configuración y tratamiento jurídico de las diferencias entre las personas, de los cuales destaca el de la **Valoración jurídica**. Este modelo se basa en el principio de igualdad en los derechos fundamentales, sin embargo, incorpora un sistema de garantías que logre hacerlo efectivo. Bajo el paradigma de valoración jurídica de las diferencias no se ignoran ni toleran las diferencias; no se les abandona a la ley del más fuerte ni se les desconoce, sino que se funda en el reconocimiento de la diversidad, en la que todas las identidades son igualmente merecedoras de respeto, y establece mecanismos jurídicos para corregir los factores de desigualdad que imperan dentro de la sociedad.¹⁹

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. “Derechos y garantías. La Ley del más débil”. Editorial Trotta, Madrid 1999. pp.73-76.

En nuestro país, este modelo es el que se encuentra establecido constitucionalmente, lo cual ha permitido -por no decir obligado- al Estado mexicano, a implementar acciones específicas encaminadas a disminuir estas brechas de desigualdad, situación que en materia electoral hemos podido vislumbrar con las recientes sentencias y acuerdos de las autoridades electorales tanto jurisdiccionales como administrativas, que han permitido la implementación de acciones afirmativas en favor de diversos grupos sociales.

En México, al igual que en otros países, se han implementado diversas acciones afirmativas en favor de los grupos que históricamente se han posicionado en situaciones de desventaja y desigualdad social. Ejemplo claro de esto es el acceso libre y sin reserva de las mujeres a la educación superior, en 1910; sin embargo, dada la presión social, la afluencia de mujeres de las universidades fue mínima, lo cual significó que el hecho de que se admitieran a las mujeres en la universidad no garantizaba que la sociedad y sus normas tradicionales lo aceptaran, dejando de manifiesto que se debían implementar otro tipo de acciones, así que a la par de esto y, con la creación de la Secretaría de Educación Pública, -en 1921- se reconoció oficialmente la necesidad de las mujeres, en primera instancia en el magisterio, haciéndoles un llamado especial para que acudieran a educar al país²⁰.

Por otro lado, la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral se demuestra con los grandes esfuerzos por el camino, aún inconcluso en algunos ámbitos, por el acortamiento de la brecha laboral y salarial.

²⁰ Dulce Carolina Montero Moguel y Landy Adelaida Esquivel Alcocer. (2000). La mujer mexicana y su desarrollo educativo: breve historia y perspectiva. Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 4 No. 8 (22). Consultable en: <http://educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/150/pdf>.

Dicho rezago, según el Instituto Nacional de las Mujeres²¹, atiende a 4 causas:

- ❖ La discriminación en el lugar de trabajo
- ❖ La diferencia en los sectores laborales en los que históricamente se han desempeñado los hombres
- ❖ La escasa participación de las mujeres en puestos de liderazgo y de alta dirección
- ❖ La falta de políticas de conciliación de la vida personal y profesional

Ahora bien, por cuanto hace a la población indígena, en 2007 se celebró el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el estado de Hidalgo, el cual buscó contribuir en el mejoramiento social y económico otorgando **prioridad** a las regiones indígenas²².

También, respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, podemos citar un caso local muy relevante, relativo a cuotas laborales para personas con discapacidad. En el año 2008, la Secretaría de Obra Pública del estado de Guanajuato, licitó la construcción de un camino, estableciendo en una de las cláusulas que en caso de empate entre los licitantes, se adjudicaría la obra a la empresa que dentro de su planta laboral tuviera un 5% de personal con discapacidad, cuya alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, se haya dado con seis meses de antelación; con esto, se vislumbran acciones que incentivan

²¹ Instituto Nacional de las Mujeres. Cuatro causas que propician la brecha salarial de género. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>

²² Mario Santiago Juárez. (2011). Igualdad y acciones afirmativas en el ámbito de la educación a favor de indígenas en México pp.195:214. En Mario Santiago Juárez (Coordinador). Acciones afirmativas. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Consultable en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

a las empresas a la inclusión, pues obtendrán un beneficio o perjuicio que depende directamente de ello²³.

En ese sentido, es preciso señalar que también en el ámbito político-electoral se han implementado diversos mecanismos para promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad como es el caso de la mampara especial para que las personas de talla baja puedan ejercer su derecho al voto en condiciones óptimas; mismo caso que también aplica para las personas con discapacidad móvil que acuden a las urnas, ya que, a pesar de que acudan en sillas de ruedas, en virtud de la implementación de dicha casilla especial, este sector poblacional puede emitir su voto de una manera más fácil y accesible.

Asimismo, han sido implementadas las boletas en sistema braille, las cuales garantizan el mismo derecho del sufragio a las personas con discapacidad visual; mecanismo que no solo les permite identificar cuáles son las candidaturas por las cuales puede votar, sino que también se promueve su autonomía, libertad y, por supuesto, la secrecía de su voto.

Otro claro ejemplo, es la emisión del *Protocolo para garantizar a las personas trans el voto*, documento que establece diversas directrices que deben llevarse a cabo por parte de quienes se encuentren presentes el día de la jornada electoral, como son las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla. En este caso, una premisa que fue establecida en este Protocolo es: “Evitar cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual”²⁴; lo cual, aunado a distintas acciones, garantiza que las personas trans cuenten con entornos más incluyentes y libres de discriminación.

²³ Ídem

²⁴ INE (2018). Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de

Estas herramientas y estrategias han promovido que, a nivel federal, los grupos que no han gozado de las mismas oportunidades para ejercer sus derechos político-electorales, puedan tener un mayor acercamiento a la construcción de un sistema democrático en el que sus voces no solo sean escuchadas, sino también tomadas en cuenta para la toma de decisiones públicas; por lo que, a continuación, se enlistan aquellos mecanismos que se han llevado a la práctica para incentivar su representación política.

6.1. Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.²⁵

Al respecto, la Corte Interamericana señala que:

“Las acciones afirmativas se adoptan para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

participación ciudadana. pp. 21. Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_Protocolo_Trans.pdf

En efecto, las acciones afirmativas tienen el propósito de atenuar o eliminar condiciones que causen la discriminación de ciertos grupos. Asimismo, están destinadas a asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o en situación de discriminación histórica”²⁶

En virtud de lo anterior, en los siguientes párrafos, podremos ver aquellas Acciones Afirmativas implementadas por el OPLE Veracruz en favor de las personas indígenas, jóvenes, de la diversidad sexual, afroamericanas, así como de las personas con discapacidad; por medio de las cuales se buscó garantizar su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.

6.1.1. Personas indígenas

Es preciso subrayar que, en el estado de Veracruz, los pueblos y comunidades indígenas se extienden a lo largo y ancho del territorio, es por ello que fue necesario implementar una acción afirmativa por medio de la cual se materializara, de manera real y tangible, su representación en los distritos y ayuntamientos con mayor concentración de población indígena.

- **Implementación en la elección de Diputaciones Locales**

Se establecieron dos distritos indígenas, tomando como base el umbral del 60% de la población indígena en el distrito, los cuales fueron: Zongolica y Papantla. En estos, los

²⁶ Compendio Igualdad y no discriminación. “Estándares internacionales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 febrero 2019, pág. 77, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.

partidos políticos debieron registrar exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

- **Implementación en la elección de Ayuntamientos**

Antes que nada, es oportuno precisar que para que un municipio sea considerado objeto de la acción, debía cumplir con el umbral de población indígena superior al 60% de habitantes del municipio, siendo estos 37 de los 212 municipios de la entidad. Sin embargo, la metodología de aplicación dividió a estos en dos grupos; el primero de ellos, contemplaba a los municipios que tenían 80% o más de población indígena, en los cuales los partidos políticos o coaliciones debían postular exclusivamente personas indígenas en los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. El segundo comprendía a los municipios que tenían población indígena igual o mayor al 60%, pero menor al 80%, en los que los partidos políticos o coaliciones debían postular a personas indígenas en alguno de estos cargos.

En seguimiento a estas acciones, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz*²⁷.

Cabe mencionar que la acción afirmativa en cuestión, se replicó en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, particularmente en el municipio de Chiconamel, siendo que cuenta con una población indígena mayor al 80%; por lo que, tanto para Presidencia Municipal, como para Sindicatura, los partidos políticos debieron postular fórmulas de dicho grupo.

²⁷ En lo subsecuente, Lineamientos.

6.1.2. Personas jóvenes

Para empezar, es importante definir qué se entiende por persona joven:

“De acuerdo con el INEGI y con la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las personas que se encuentran en el rango de edad de 15 a 29 años²⁸; sin embargo, para efectos político electorales, se consideran a aquéllas que tienen la mayoría de edad, es decir, 18 años (requisito para poder ser postulada o postulado) y hasta los 29 años al día de la elección.”

- **Implementación en la elección de Diputaciones Locales**

En relación a la implementación de esta acción afirmativa, se contempló que para esta elección, los partidos políticos debían postular al menos tres fórmulas de personas jóvenes, en los términos siguiente:

Por cuanto hace a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, se debía registrar al menos una fórmula joven en cualquiera de los distritos locales.

Ahora bien, respecto de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los institutos políticos debían registrar al menos 2 fórmulas jóvenes, de las cuales una debía estar en los primeros 5 lugares y, la otra, entre la posición 6 y 10.

Sin embargo, conforme a lo previsto en los Lineamientos, los partidos políticos que no hubiesen registrado lista de postulaciones por el Principio de Representación Proporcional -por no haber postulado candidaturas en al menos 20 distritos-, las tres

²⁸ Ley de Desarrollo Integral de la Juventud. Consultable en el siguiente link: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDIJ10092020.pdf>

postulaciones que les correspondían, debían hacerse en las postulaciones presentadas por el Principio de Mayoría Relativa.

- **Implementación en la elección de Ayuntamientos**

Esta acción afirmativa, que se estableció como cuota, se implementó de manera obligatoria en aquellos municipios que:

- ❖ Contarán con 6 o más ediles
- ❖ No hubiesen implementado la acción afirmativa indígena

Por lo que, para dar debido cumplimiento, los partidos políticos debieron postular a una fórmula de personas jóvenes en estos municipios, los cuales debían ubicarse dentro de las primeras 5 posiciones, es decir, que las y los jóvenes quedaran postulados en la presidencia municipal, sindicatura o las regidurías 1, 2 o 3.

6.1.3. Personas afromexicanas

Derivado de la sentencia TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, el OPLE Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2021, por el cual emitió los Lineamientos, en los que se estableció la cuota para la inclusión de las personas afromexicanas, la cual se dio a través únicamente de la elección municipal, estableciendo que los partidos políticos debían postular una fórmula de personas afromexicanas en al menos 3 municipios que tienen 10% o más de población afromexicana en su territorio.

6.1.4. Personas de la diversidad sexual

En los Lineamientos se estableció una cuota para los partidos políticos con el fin de que incluyeran en su nómina de candidaturas a este sector de la población, la cual consistió en postular una fórmula de personas pertenecientes a este grupo, dentro de los 10 primeros lugares de la lista de candidaturas de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, a efecto de no vulnerar el Principio Constitucional de Paridad y, tutelando la autodeterminación de las personas, las postulaciones fueron consideradas dentro del género de la persona o al que se autodeterminara, puntualizando que, en el caso de que se postularan personas queer²⁹ o no binarias³⁰, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serían consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identificaran como no binarias³¹.

²⁹ Los Lineamientos las refieren como “personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular”. Consultable en el siguiente link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEVCG113-2021_LINEAMIENTOS.pdf

³⁰ Aunque biológicamente son hombres y mujeres (según la medicina), no se piensan ni se sienten identificados con ningún género de manera binaria. Son personas en las que fluye a la vez lo femenino y lo masculino, de acuerdo con Gaceta UNAM. Consultable en: <https://www.gaceta.unam.mx/el-genero-no-binario-exige-ser-reconocido/>

³¹ Art. 9 de los “Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz”. Consultable en el siguiente link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEVCG113-2021_LINEAMIENTOS.pdf

6.1.5. Personas con discapacidad

La inclusión de las personas con discapacidad también se estableció de manera obligatoria en las listas de candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por lo que los partidos políticos, para cumplir esta cuota, debieron postular a una fórmula de personas con discapacidad en los primeros diez lugares de esta. Para tal efecto, debieron presentar:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que diera cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad y que la misma es de carácter permanente; la cual debería contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, el sello de la institución, domicilio del consultorio o institución, así como precisar el tipo de discapacidad; u
- b) Otras constancias como puede ser Credencial Nacional para Personas con Discapacidad (vigente).

6.2. Resultados de la implementación de las acciones afirmativas

Cabe mencionar que estos esfuerzos realizados por el Organismo arrojaron resultados históricamente positivos, posicionando a Veracruz como uno de los estados con más acciones afirmativas implementadas, lo cual no solamente se vio reflejado en la postulación de candidaturas, sino también en los resultados electorales de dichos procesos electorales, obteniendo que, en el Congreso Local actualmente se cuente con 2 diputaciones indígenas, 4 jóvenes y 1 de la diversidad sexual (no binaria).

Asimismo, por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022, estos se integraron con 66 personas indígenas, 68 jóvenes y 3 afroamericanas; resultados que, sin duda alguna, son un gran avance por cuanto hace a una mayor representatividad plural en nuestro estado.

7. INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE PROMUEVEN Y PROTEGEN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA

A continuación, se señalan algunas instituciones que contribuyen al desarrollo cultural, social y democrático del país:

- ❖ **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH):** *“Es un organismo público autónomo del Estado mexicano, es decir, no depende de ninguna otra autoridad. Su misión es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana, los tratados internacionales y las leyes.”*³² Asimismo, esta Comisión también se encuentra constituida a nivel local, siendo denominada Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz (CEDH) cuyas mismas atribuciones van encaminadas a garantizar la autonomía y defensa de los derechos humanos de todas las personas veracruzanas.
- ❖ **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS):** Esta institución *“tiene como objeto establecer la política pública para las personas con discapacidad, así como promover sus derechos humanos, su plena inclusión y participación en todos los ámbitos de la vida”*³³; de ahí la importancia de su actuación y de la atención que

³² CNDH (s.f.) Preguntas frecuentes. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/cndh/preguntas-frecuentes>

³³ CONADIS (s.f.) Qué hacemos. Consultable en: <https://www.gob.mx/conadis/que-hacemos>

ejerce en pro de condiciones más incluyentes y libres de discriminación.

- ❖ **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):** *“Es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social, así como avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal”³⁴*; también lleva a cabo la resolución de quejas ante posibles casos de discriminación.

- ❖ **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):**
“Busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia. Plantea legalidad en los procesos electorales en conjunto con Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)”³⁵; esta Fiscalía es un ente central para la determinación de posibles actos que vulneren los procesos electorales.

- ❖ **Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES):** Tiene como propósito coordinar *“el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva y coadyuva con la erradicación de la violencia contra las*

³⁴ CONAPRED (s.f.) ¿Quiénes somos?. Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=38&id_opcion=15&op=15

³⁵ FEPADE (s.f.) Conócenos. Consultable en: <http://www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Conocenos>

mujeres”³⁶; se encuentra establecida en cada una de las entidades federativas y, en el caso de Veracruz, fue denominada Instituto Veracruzano de las Mujeres (IVM).

- ❖ **Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM):** Este Instituto “es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”.³⁷

- ❖ **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):** “Es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales”³⁸; en función de ello, a nivel estatal contamos con el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de datos personales (IVAI).

- ❖ **Instituto Nacional Electoral (INE):** “Es la máxima autoridad electoral del

³⁶ INMUJERES (s.f.) Qué hacemos. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/que-hacemos>

³⁷ <https://www.gob.mx/inapam/que-hacemos>

³⁸ https://home.inai.org.mx/?page_id=1626

Estado Mexicano, que además de llevar a cabo las elecciones federales y emitir la Credencial para Votar, realiza una serie de actividades tanto al interior del instituto como para la ciudadanía; asimismo, actúa en beneficio de la consolidación y ejercicio de la democracia”³⁹. También existen los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), mismos que llevan a cabo la organización de elecciones a nivel estatal, así como de los demás mecanismos de participación ciudadana; en el Estado de Veracruz esta instancia se denomina OPLE Veracruz.

- ❖ **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF):** Esta institución tiene como finalidad “resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral”⁴⁰; ante ello, a lo largo y ancho de nuestro país, se encuentran Salas Regionales que atienden dichas controversias específicas por circunscripción plurinominal.

³⁹ <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/>

⁴⁰ <https://www.te.gob.mx/front3/ContenidoSalas/acercaDe>

- ❖ **Tribunal Electoral de Veracruz (TEV):** Órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Veracruz, que tendrá a su cargo, entre otras cuestiones, la resolución de controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, los procedimientos de revocación de mandato de la Gubernatura del Estado, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.⁴¹

⁴¹ Artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz. Consultable en el link siguiente: https://teever.gob.mx/Normatividad/Interna/RITEV_Gaceta_21062022.pdf

FUENTES DE CONSULTA

- ❖ Barquet Mercedes y Benítez Silva Alejandra. (2012). “La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para alcanzar la igualdad”. Colección Equidad de género y democracia. Colaboración de la SCJN, el TEPJF y el IEDF.
- ❖ Biswas Andrea. (2004). “LA TERCERA OLA FEMINISTA: CUANDO LA DIVERSIDAD, LAS PARTICULARIDADES Y LAS DIFERENCIAS SON LOS QUE CUENTA”. Canadá. Consultable en el link siguiente: <https://www.uam.mx/difusion/revista/sep2004/biswas.html>
- ❖ Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación. (2022). “Mujeres en la justicia”. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/comite-igualdad-genero/sites/default/files/revista/202211/Revista%20Mujeres%20en%20la%20Justicia%20onu%CC%81mero%203_accesibilidad.pdf
- ❖ Compendio Igualdad y no discriminación. “Estándares internacionales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 febrero 2019, pág. 77, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.
- ❖ Corte IDH. (2012). Caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- ❖ Díaz López Martha Guadalupe. (2022). “Analizan las diferentes olas del feminismo”. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán. Consultable en el link siguiente:

<http://gacetacomunidad.cuautitlan.unam.mx/2022/03/analizan-las-diferentes-olas-del-feminismo/>

- ❖ Dulce Carolina Montero Moguel y Landy Adelaida Esquivel Alcocer. (2000). La mujer mexicana y su desarrollo educativo: breve historia y perspectiva. Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 4 No. 8 (22). Consultable en: <http://educacionyciencia.org/index.php/educacionyciencia/article/view/150/pdf>.
- ❖ Ferrajoli, Luigi. (1999). “Derechos y garantías. La Ley del más débil”. Editorial Trotta, Madrid. pp.73-76.
- ❖ Garrido Rodríguez Carmen. (2021). “Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las olas”. Investigaciones Feministas. Ediciones Complutense. Consultable en el link siguiente: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/68654>
- ❖ Gilas, Karolina Monika. (2014). “Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas”. Temas selectos de Derecho Electoral. TEPJF. Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Temas%20Selectos%20de%20Derecho%20Electoral%20No.%2049.pdf
- ❖ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Consultable en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- ❖ Instituto Nacional Electoral (INE). Consultable en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/>

- ❖ Instituto Nacional Electoral (2018). Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. pp. 21. Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_Protocolo_Trans.pdf
- ❖ Instituto Nacional de las Mujeres. Cuatro causas que propician la brecha salarial de género. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>
- ❖ Instituto Nacional de las Personas Adultas (INAPAM). Consultable en: <https://www.gob.mx/inapam/que-hacemos>
- ❖ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Consultable en: https://home.inai.org.mx/?page_id=1626
- ❖ Ley de Desarrollo Integral de la Juventud. Consultable en el siguiente link: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDIJ10092020.pdf>
- ❖ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- ❖ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- ❖ Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, fromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz”. Consultable en el

- ❖ siguiente link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEVCG113-2021_LINEAMIENTOS.pdf
- ❖ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>
- ❖ Manuel Atienza. (2001). El sentido del derecho. Editorial Ariel, pág. 177.
- ❖ Mario Santiago Juárez. (2011). Igualdad y acciones afirmativas en el ámbito de la educación a favor de indígenas en México pp.195:214. Mario Santiago Juárez (Coordinador). Acciones afirmativas. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Consultable en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf
- ❖ Nani Aguilar Barriga. (2020). “Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola”. Facultad de Derecho de Málaga. Consultable en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5387/3806>
- ❖ National Women’s History Museum. (2021). Feminismo: La Tercera Ola. Agosto. Consultable en: <https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-tercera-ola>
- ❖ Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz. Consultable en: https://teever.gob.mx/Normatividad/Interna/RITEV_Gaceta_21062022.pdf

- ❖ Organización de las Naciones Unidas, México. Sitio web disponible en:
http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249
- ❖ Organización Mundial de la Salud, Violencia, en Temas de salud, disponible en:
<https://www.bing.com/search?q=Organización+Mundial+de+la+Salud%2C+Violencia%2C+en+Temas+de+salud&cvid=bc7d6dfd24464edf9eca23900842abab&aqs=edge..69i57.506j0j4&FORM=ANAB01&PC=HCTS>
- ❖ Sala Superior TEPJF. Jurisprudencia 11/2015, “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015> “Las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos”.

- ❖ SCJN. (2017). DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. 1a./J. 125/2017 (10a.), 01 de diciembre. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1>

- ❖ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/front3/ContenidoSalas/acercaDe>

El presente Compendio fue elaborado por la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del OPLE Veracruz:

Mtra. Maty Lezama Martínez

Presidenta

Mtra. María de Lourdes Fernández Martínez

Integrante

Dr. Roberto López Pérez

Integrante
